

28 de setiembre de 2018
Ref.G00/0

**Señora
Martha Cubillo Jiménez
Tesorera Nacional
Ministerio de Hacienda**

Estimada señora:

Me refiero a su oficio TN-1571-2018 mediante el cual plantea consultas relacionadas para recibir ofertas de Contratación de Intermediario (s) para la Colocación de Deuda Interna por Contratos de Colocación con valores de deuda interna estandarizada, emitidos bajo la legislación costarricense y colocados en plataformas transaccionales locales. .

En particular solicita aclarar las siguientes interrogantes:

1. *En su función de intermediario y siendo un contrato de colocación por suscripción en firme, ¿Tiene el intermediario ganador del contrato afectación en sus indicadores de suficiencia patrimonial o solo en el caso que quiera tomar posición propia en la colocación de valores?*

Los servicios de colocación de emisiones a través de intermediarios están normados en el Reglamento de Intermediación y Actividades Complementarias (RIAC), en este tipo de contratos se distinguen dos momentos, siendo el primero la fecha de la suscripción del contrato, donde se establecen los deberes y derechos de las partes contrayentes, y el segundo la fecha en que se liquida el contrato.

El RIAC en su artículo 52 establece los requisitos que deben cumplirse para la prestación del servicio, particularmente en las modalidades en firme o garantizados, cuya función es precisamente permitir que el emisor traslade el riesgo de la colocación hacia el intermediario.

En virtud de esta característica, en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo en mención, se norma la afectación sobre la suficiencia patrimonial sobre la cual versa su consulta:

Artículo 52. Requisitos para la prestación del servicio

“(1) Cuando se trate de contratos de suscripción en firme o contratos de suscripción garantizada, es indispensable que el contrato establezca que los riesgos de colocación los asume el intermediario.

“(2) Asimismo, el intermediario debe asegurarse que cuenta con el capital base necesario para cubrir los riesgos en que incurren al efectuar contratos de suscripción, de conformidad con la normativa vigente.

“(3) La no exigencia de requerimientos de capital adicional será posible para la porción de la “emisión en que exista confirmación por parte del custodio del inversionista registrado en el libro de

asignación.”
(...)

Es decir, en el momento inicial, cuando se suscribe un contrato de colocación, bajo la modalidad en firme o garantizado, como el intermediario asume una obligación contractual debe contar con el capital base para cubrir los riesgos de colocación, a menos que cuente con compromisos en firme de pago por parte de los inversionistas que tenga registrados en su libro de asignación, en cuyo caso, los requerimientos de capital se limitan únicamente a la porción que se tenga al descubierto, si es que existiera tal situación.

Adicionalmente, en el segundo momento de este tipo de operación, es decir, en la fecha de liquidación del contrato, debe contar con los recursos financieros suficientes pues podría darse el caso que exista un remanente de colocación no distribuido que deba ser cancelado con recursos propios.

Cabe indicar que existen dos tipos de intermediarios sujetos al cumplimiento de esta norma, a saber, puestos de bolsa autorizados por la Ley 7732 y supervisados por SUGEVAL y bancos autorizados por la Ley 7558 supervisados por la SUGEF. En el caso de los puestos de bolsa, la normativa aplicable a la que hace referencia es el Reglamento de Gestión de Riesgos¹, y cualquier posición que deba asumirse como propia debe cumplir con los requerimientos de riesgo crediticio y de mercado establecidos para la cartera de inversiones por cuenta propia, y no les aplica límites reglamentarios por concentración en emisiones del Ministerio de Hacienda de Costa Rica. .

Sin embargo, para los bancos que presten servicios de colocación de emisiones a través de contratos de suscripción, y que asuman una porción por cuenta propia llegada la fecha de liquidación del contrato, les corresponde el cumplimiento de la regulación emitida por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

2. *Siendo que existe un concurso para seleccionar al o los intermediarios, ¿La obligación de suscripción en firme existiría desde la aceptación de la oferta o al momento de suscribir el contrato? O bien, ¿En qué momento la operación sufre efectos en los indicadores, desde el momento en que se realiza la oferta o en el momento en que se cierra el contrato?*

Con respecto a la primer pregunta del inciso 2, la SUGEVAL no tienen competencia para emitir criterio o interpretación sobre los temas que se circunscriban a los procesos de contratación administrativa que deba atender el Ministerio de Hacienda, de acuerdo a su marco normativo específico. Y sobre la segunda, tal como se señaló anteriormente, las obligaciones normadas en la regulación emitida para los intermediarios de valores supervisados por las Superintendencias inician con la firma del contrato de colocación.

Finalmente, se reitera que en Costa Rica, la entidad encargada de la gestión del Sistema de Compensación y Liquidación de Valores es la Bolsa Nacional de Valores (BNV), por

¹ Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 772-2009, celebrada el 13 de febrero del 2009.

Sra. Martha Cubillo Jiménez
Tesorera Nacional
Ministerio de Hacienda
Página 3 de 3

lo que las asignaciones de los valores entre los inversionistas se deben realizar a través de las entidades de custodia autorizadas para la prestación del servicio en Costa Rica, para que puedan proceder a comparecer en la liquidación de estas operaciones, y que sean anotadas a través de los servicios del Sistema de Anotación en Cuenta (SAC).

Con toda consideración,

 Documento suscrito mediante firma digital.

c.: Sra. María del Rocío Aguilar, Ministra de Hacienda
Sr. Rodolfo Cordero Vargas, Viceministro de Egresos
Sr. Nogui Acosta Jaén; Viceministro de Ingresos
Sr. Melvin Quirós Romero; Director de Crédito Público
Sr. Mauricio Arroyo Rivera; Subtesorero Nacional
Sr. Bernardo Alfaro, Superintendente General de Entidades Financieras

Referencia: 1994